REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPÀYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **154**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2012-00232**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

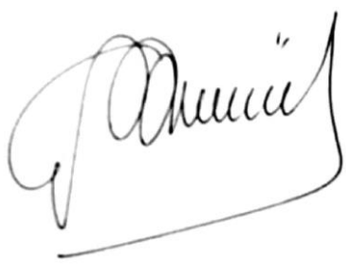

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **ENERO** de **2021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPÀYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **157**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2017-00250**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **ENERO** de **2021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPÀYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **158**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2018-00133**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

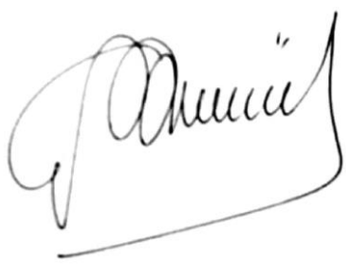

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **ENERO** de **2021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPÀYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **160**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2019-00307**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **ENERO** de **2021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPÀYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **162**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2019-00308**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

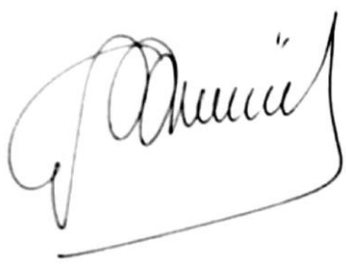

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **ENERO** de **2021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPÀYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **159**
EJECUTIVO
RADICADO N° **2019-00959**

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia que permaneció en términos con traslado de Liquidación de crédito a los sujetos procesales, en consecuencia, para resolver lo que a derecho corresponda.

Así las cosas, se identifica que, ante el silencio de las partes, se estima pertinente dar aprobación a la liquidación aportada y obrante en el proceso, dada la falta de objeción de la misma, con la advertencia que dentro del trámite del asunto se ventilan nuevas liquidaciones que las partes pudieren realizar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante en el proceso, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad al Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

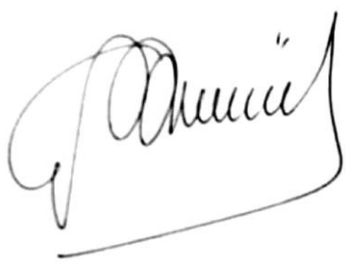

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **ENERO** de **2021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. **0155**
RADICADO Nº **2014-00292-00** (**S.S**.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La mandataria judicial de la parte actora solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por INSTITUTO DEL GLAUCOMA contra **NUEVA EPS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)

2. DECRÉTESE el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, que a derecho correspondan, librando los oficios pertinentes.

3. Eventualmente ante la existencia de títulos judiciales se hará la cancelación a la parte demandada, previa solicitud y aporte de documento de identidad.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

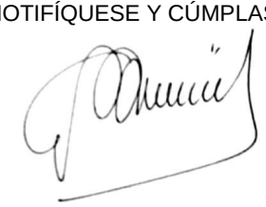

ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **enero** de **2.021**

_____
ALICI PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. **0156**
RADICADO Nº **2014-00368-00** - (**S.S**.)

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por mandatario de la parte demandante, a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el petitum así se ordenara, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares en favor del demandado y archivo del proceso, conforme al art. 461 del C.G.P, autorizando el cobro de títulos hasta febrero/20. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ©;

RESUELVE

1. **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. (Art. 461 del C.G.P.)

2. DECRÉTESE el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** efectuadas en esta ejecución, ADVIRTIENDO que pasan a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal en virtud a Remanentes solicitado. Líbrese los oficios pertinentes.

3. ORDENESE la **ENTREGA** de **TITULOS JUIDICIALES** que obren en este proceso hasta **28/febrero/2020** a favor de la Cooperativa COOAFIN. Los títulos que figuren posterior a estos serán cancelados a la parte Demandada a quien se le hizo los descuentos.

4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

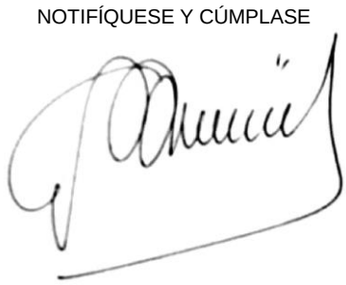

ANTONIO JOSE BALCAZAR
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **092**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **18** de **diciembre** de **2.020**

_____
ALICI PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 103
2014-368
(Citar al contestar)

Señor
TESORERO PAGADOR
FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO SALARIO
RADICADO: 2014-00368-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DEMANDADO: SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del **28 de enero de 2021**, se **DECLARO** la **TERMINACION** DEL PROCESO por **PAGO TOTAL** DE LA OBLIGACION**,** en favor de la parte demandada SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA en consecuencia, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera INMEDIATA proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 0179 del 06/febrero/2015** mediante el cual se comunicó en embargo del SALARIO del señor **SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA** con C.C. No. 1.061.688.163 en calidad de Docente Departamental. Se **ADVIERTE**, que dicho **EMBARGO** continua vigente a Favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN** mediante el Proceso con Radicado No. **2015-00003** siendo Demandante **GLORIA MARIA ESPINOSA**. En consecuencia, continúe enviando los embargos al citado despacho y a favor de la demandante.
Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 0104
2014-368
(Citar al contestar)

Señor
GERENTE
BANCO DE BOGOTA – BANCOLOMBIA – POPULAR – OCCIDENTE – BBVA – DAVOVOEMDA – AV VILLAS – CAJA SOCIAL – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUDAMERIS – SANTANDER – COLPATRIA – GRANAHORRAR.
Ciudad.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO SALARIO
RADICADO: 2014-00368-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DEMANDADO: SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA

Respetados señores,
Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del **28 de enero de 2021**, se **DECLARO** la **TERMINACION** DEL PROCESO por **PAGO TOTAL** DE LA OBLIGACION**,** en favor de la parte demandada SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA en consecuencia, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES existentes en su contra.

En ese orden, solicito de manera INMEDIATA proceder a la **CANCELACIÓN** del **Oficio No. 0178 del 06/febrero/2015** mediante el cual se comunicó en embargo de CUENTAS CORRIENTES, AHORROS, CDT Y DEMAS del señor **SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA** con C.C. No. 1.061.688.163 en calidad de Docente Departamental. Se **ADVIERTE**, que dicho **EMBARGO** continua vigente a Favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN** mediante el Proceso con Radicado No. **2015-00003** siendo Demandante **GLORIA MARIA ESPINOSA**. En consecuencia, continúe enviando los embargos al citado despacho y a favor de la demandante.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

OFICIO N° 0105
2014-368
(Citar al contestar)

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: CANCELACION EMBARGO SALARIO
RADICADO: 2014-00368-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
DEMANDADO: SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA

Respetados señores,

Comunico a Ud., que, mediante auto Interlocutorio del **28 de enero de 2021**, se **DECLARO** la **TERMINACION** DEL PROCESO por **PAGO TOTAL** DE LA OBLIGACION**,** en favor de la parte demandada SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA en consecuencia, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES existentes en su contra.

En ese orden, cumpliendo con solicitud de REMANENTES por su judicatura mediante Oficio No. 0107 del 18/01/2017, se deja a **DISPOSICION** embargo de SALARIO ante el FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL y en Bancos de la CUENTAS CORRIENTES, AHORROS, CDT Y DEMAS del señor **SILVIO ANDRES GARCIA AVIRAMA** con C.C. No. 1.061.688, a Favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN** mediante el Proceso con Radicado No. **2015-00003** siendo Demandante **GLORIA MARIA ESPINOSA**. Comunicando a las entidades pertinentes. (anexo oficios).
Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. **0157**
EJECUTIVO
RADICADO Nº **2019-00951-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, para resolver lo que a derecho corresponda.

Se allega al proceso, escrito mediante el cual el demandado **ILCIO GABRIEL DIZU PEÑA** con C.C. 10.488.488, manifiesta que tiene conocimiento de la demanda y del auto admisorio que libro mandamiento de pago en su contra, así como de los descuentos de salario y prestaciones sociales, los cuales se imputen a la deuda, consecuencia de ello, se acredita la necesidad de dar aplicación al art. 301 del C.G.P. esto es, la notificación por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, concediendo el termino de ley, a fin de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, frente a la demanda existente en su contra, ADVIRTIENDO que puede retirar las copias de demanda y anexos conforme lo estable la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la parte demandada **ILCIO GABRIEL DIZU PEÑA,** para ello se concede el termino de ley configurado en el art. 301 del CGP, a fin de que ejerza el derecho de defensa y debido proceso, frente a la demanda existente en su contra, ADVIRTIENDO que puede retirar las copias de demanda y anexos conforme lo estable la norma en cita.

SEGUNDO: Téngase en cuenta, en momento oportuno los dineros que ingresen al proceso como objeto de descuento de salario efectuado al demandado **ILCIO GABRIEL DIZU PEÑA.**

TERCERO: Vencido el termino otorgado a la parte demandada, vuelva el proceso a despacho para el estudio pertinente.

NOTIFÍQUESE,

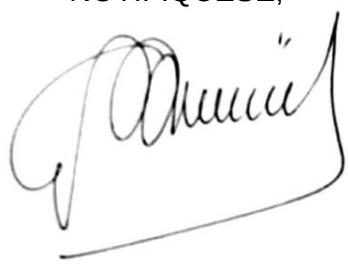

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

APO.
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **enero** de **2.021**

_____
ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. **210**
EJECUTIVO
RADICADO Nº **2020-00353-00**

CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, con escrito presentado por la parte actora a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

La mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que aporta la NOTIFICACION practicada a la parte demandada JEILY MARIA VIVAS MOSQUERA, efectuada al correo electrónico obrante en la demanda, sin embargo, es pertinente para atender tal pretensión, se acredite el pantallazo de recibo por parte del requerido accionado, en aras de dar cumplimiento al mentado Decreto 806 de 2020, en aras de no vulnerar derechos o garantías a la parte notificada, evitando nulidades posteriores. Una vez efectuada o aportada tal acción, se procederá de conformidad, o en su defecto adelantar el trámite en debida forma. En mérito de lo expuesto el Juzgado ;

RESUELVE

NEGAR por ahora la NOTIFICACION realizada mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

APO
Certifico: Que por Estado No. **008**
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaría
A las 8:00 a.m.
Popayán, **29** de **enero** de **2.021**

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001 4105003 – 2019 00415 00
Demandante:	LUIS ENRQIUE CHAGUENDO CAMPO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA ELVIRA CHAGUENDO CAMPO: JULIO CESAR CAMPO CHAGUENDO, MARIA EUGENIA CAMPO CHAGUENDO, DIOMAR CAMPO CHAGUENDO, ISMENIA CAMPO CHAGUENDO, GRACIELA CAMPO CHAGUENDO, NELSA CAMPO CHAGUENDO, MARLENY CAMPO CHAGUENDO; HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso:	VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Control de Legalidad

Revisado el asunto de la referencia, observa este despacho que los demandados señores JULIO CESAR CAMPO CHAGUENDO, MARIA EUGENIA CAMPO CHAGUENDO, DIOMAR CAMPO CHAGUENDO, ISMENIA CAMPO CHAGUENDO, GRACIELA CAMPO CHAGUENDO, NELSA CAMPO CHAGUENDO, MARLENY CAMPO CHAGUENDO, se encuentran hasta el momento SIN NOTIFICAR, pues si bien a folios 82 a 102 del expediente se aportaron constancias de entrega de las citaciones para notificación personal, estos nunca se presentaron para surtir dicha notificación al Juzgado y tampoco obra en el legajo prueba de notificación por aviso de haberse así realizado, lo que demuestra que continua sin efectuarse el tramite respectivo para lograr debidamente su notificación, situación que no fue percatada por la parte demandante y que hoy esta judicatura al realizar el examen de legalidad vislumbró, por tanto, haciendo uso del control de legalidad y saneamiento que debe realizarse en cada actuación procesal para evitar nulidades procesales, conforme lo establece el artículo 132 del C.G. del Proceso, se ordenará la notificación de los demandados, y en

consecuencia se deberá aplazar la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy 28 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy 28 de enero de 2021 a las 02:00 de la tarde, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACION de los señores JULIO CESAR CAMPO CHAGUENDO, MARIA EUGENIA CAMPO CHAGUENDO, DIOMAR CAMPO CHAGUENDO, ISMENIA CAMPO CHAGUENDO, GRACIELA CAMPO CHAGUENDO, NELSA CAMPO CHAGUENDO, MARLENY CAMPO CHAGUENDO de conformidad lo establece el art. 291 y/o 292 y siguientes del C.G. del Proceso, para lo cual se otorga para realizar dicho trámite el termino de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 Ibídem.

TERCERO: La presente providencia se NOTIFICA por ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 29 de Enero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 008.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-40-03 005– 2016 00507– 00
Demandante:	JOSE VICENTE PIZO
Demandado:	BLANCA ESTHER PIZO GARCIA Y OTROS
Proceso:	DECLARACION DE PERTENENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

En atención a la constancia que antecede, donde se explica la situación del cruce de audiencias que no permitió la realización de la programada dentro de este asunto el día martes 26 de enero de 2021, se hace necesario proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 señala: *"Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta (…)"

En virtud de ello, la audiencia se realizara de manera virtual, efectuándose las advertencias a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJESE el día LUNES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021 a partir de la las DOS (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Juzgamiento, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que

actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 29 de enero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 008.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00235 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado:	JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ y NAYELI NARVAEZ MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 203

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9, en contra de los señores JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.760.154 y NAYELI NARVAEZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.573.307 por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 11299254

A.1.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($2.330.808.oo) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el día 17 de marzo de

2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($89.152.oo) por concepto de intereses de plazo tasados al 17.56% anual.

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndoseles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

ADVIERTASE que no podrá efectuarse la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandados, pues pese a que se informó la dirección electrónica del señor JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ y como presuntamente se obtuvo, no se allego las evidencias correspondientes como se exige, y en lo que respecta a la señora NAYELI NARVAEZ MUÑOZ toda vez que solo se aportó dirección física lo que imposibilita el envío de esta providencia como MENSAJE DE DATOS.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.722.432 de Pasto y T.P. No. 59.974 del C. S. de la Judicatura, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTPLE.
CERTIFICO.

Popayán 29 de enero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 008.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiocho (28) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00235 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado:	JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ y NAYELI NARVAEZ MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, y articulo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro del 25% del salario y las prestaciones sociales tales como primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás que devenga la demandada NAYELI MARVAEZ MUÑOZ con c.c. 34.573.307 como empleado de UNION DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES UNITRAA, limitándose la medida a la suma de $4.000.000,00.

Ofíciese al señor Tesorero – Pagador de la citada entidad, para que los dineros descontados sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título, posean los demandados NAYELI MARVAEZ MUÑOZ con c.c. 34.573.307 y JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ identificado con c.c. 1.061.760.154 en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Av-villas, Bancoomeva, Banco BBVA y Banco Colpatria, limitándose a la suma de $4.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

TERCERO.- DECRETAR el embargo del 25% de las cesantías que se encuentren en favor de la demandada NAYELI MARVAEZ MUÑOZ con c.c. 34.573.307 en PORVENIR de esta ciudad, limitándose la medida a la suma de $4.000.000,00.

Enviar comunicación a la citada entidad, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 29 de enero de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 008.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0126

Popayán, Veintiocho (28) de enero de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR UNION DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES UNITRAA
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00235 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado:	JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ y NAYELI NARVAEZ MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 204 de la fecha, DECRETÓ el embargo y secuestro del 25% del salario y las prestaciones sociales tales como primas de servicio, cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás que devenga la demandada NAYELI MARVAEZ MUÑOZ con c.c. 34.573.307 como empleado de UNION DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES UNITRAA, limitándose la medida a la suma de $4.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0125
Popayán, Enero 28 de 2021

Señores:
GERENTES BANCOS:
BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV-VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA Y BANCO COLPATRIA
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00235 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado:	JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ y NAYELI NARVAEZ MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 204 de la fecha, decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los dineros que a cualquier título, posean los demandados NAYELI NARVAEZ MUÑOZ con c.c. 34.573.307 y JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ identificado con c.c. 1.061.760.154 en su entidad bancaria, limitándose a la suma de $4.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

KCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0127

Popayán, Veintiocho (28) de enero de 2021

Señores:
PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Expediente:	19001 41-89 003 2020 00235 00
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado:	JOHAN ALEXANDER ORDOÑEZ NARVAEZ y NAYELI NARVAEZ MUÑOZ
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 204 de la fecha, DECRETÓ el embargo y secuestro del 25% del de las cesantías que se encuentren en favor de la demandada NAYELI NARVAEZ MUÑOZ con c.c. 34.573.307 en su entidad, limitándose la medida a la suma de $4.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, con Nit. 891100673-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACION No 173

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JULIO ESAR ANDRADE
APDO : ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA
DDO : OSCAR EDUARDO IBARRA
RADICACION: 190014189003-**2020-**00**701**-00

Atendiendo las anteriores solicitudes impetradas por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, quien suministra correo electrónico para efectos de la notificación del demandado OSCAR EDUARDO IBARRA, considerando la judicatura en cumplimiento al Decreto 806 de junio 4 de 2.020, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

TENER como Correo Electrónico del demandado OSCAR EDUARDO IBARRA el suministrado por la mandataria judicial de la parte demandante en escrito que antecede oscaribarra910@gmail.com, para efectos de su notificación personal del auto de mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2.020 en su Art. 8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, __**Enero 29 de 2.021**_____, en la fecha, se notifica el presente auto por estados **No 08**__

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 174

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), enero veintiocho (28)
Gde dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : ALEXANDRA MARIA URGUMERO CIRTES
SILVIO EDUARDO CAMAYO
APDO : LILIANA RAMOS ROJAS
DDO : IPS NUEVO AMANECER S.A.S.
PAOLA ANDREA CARRILLO VALENZUELA
JOSE FERNANDO GUYUMUS VALENCIA
RAD : 190014189003-**2020**-00**324**-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por la Apoderada Judicial de la parte demandante Abogada LILIANA RAMOS ROJAS mediante correo electrónico del Juzgado, quien solicita la terminación del presente proceso de la referencia por pago total de la obligación, siendo procedente, se procede a dar aplicación al Art. 461 del Código de General del Proceso para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, teniendo como fundamento el escrito que antecede.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se oficiará ante las autoridades correspondientes, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, **Enero 29 de 2.021**, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No **08**.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija. Siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO NO 182

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOPERATIVA ULTRAHUILCA
APDO: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO : RODRIGO ERAZO RUIZ
EVARISTO MUÑOZ LEGARDA
RADICACION: **2015-**00**728-**00

El demandado **EVARISTO LEGARDA MUÑOZ** en escrito que antecede solicita la entrega de los depósitos judiciales en el proceso de la referencia, el cual se encuentra terminado el 24 de agosto de 2.020 por paho total de la deuda, para lo cual el Juzgado

D I S P O N E

1º) Despachar desfavorablemente la entrega de depósitos judiciales al demandado EVARISTO LEGARDA MUÑOZ, teniendo en cuenta que habiendo revisado el Portal del Banco Agrario y Siglo XXI no aparece ningún deposito en el proceso de la referencia.

2º) Se la hace saber que los depósitos sobrantes le fueron reintegrados el 21 de octubre de 2.020 en cuantía de **$2.579.709,44,** tal como obra a Fls 186 del presente cuaderno, caso contrario deberá aportar relación expedida por la Oficina Judicial donde conste el número, valor y fecha del deposito.

3º) Se expidió el Oficio de desembargo No 1624 del 25 de agosto de 2.020, el cual fue entregado personalmente al peticionante.

4º) Ejecutoriado vuelva al archivo de agosto de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, __Enero 29 de 2.021 ___, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No __008_____.

Fijado a las 8.00 a.m.

_____
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.